

CASO PEDRO CHAVERO
CONTRA
LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE VADALUZ

ÍNDICE

PARTE I: GENERALIDADES Y HECHOS

1. Abreviaturas	4
2. Bibliografía	5
3. Exposición de los hechos	13
3.1 Generalidades del Estado de Vadaluz.....	13
3.2 La llegada de la Pandemia Porcina a Vadaluz.....	13
3.3. Sobre la detención de Pedro Chavero	14
3.4 Procedimiento agotado por las presuntas víctimas al interior del ordenamiento jurídico de Vadaluz.....	15
3.5 Procedimiento surtido por las presuntas víctimas antes el SIDH	15

PARTE II: ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4. Cuestiones de admisibilidad	17
4.1. Sobre las irregularidades en la actuación de la CIDH en relación con la tramitación del caso.....	17
4.1.1. La CIDH inobservó el intervalo de tiempo previsto en el artículo 37.1 de su Reglamento afectando el derecho de defensa del Estado.....	19
5.. Cuestiones de fondo	21
5.1. Sobre la aplicación del principio de <i>subsidiariedad</i> en el análisis de fondo del caso.....	21
5.2 <u>V</u> adaluz no actuó en contravía del artículo 27 de la CADH	24
5.2.1. Legalidad, publicidad, temporalidad y limitaciones de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz.....	25

5.2.2. Finalidad legítima e idoneidad de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz-----	27
5.2.3. La necesidad y la proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz-----	28
5.3. Vadaluz no violó el artículo 9 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero-----	29
5.4. Vadaluz no violó el artículo 7 de la CADH de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero-----	31
5.4.1. Vadaluz no violó el artículo 7.2 de la CADH -----	32
5.4.2. Vadaluz no violó el artículo 7.3 de la CADH -----	33
5.4.3. Vadaluz no violó el artículo 7.4 de la CADH-----	35
5.4.4. Vadaluz no violó el artículo 7.5 en relación con el artículo 8.1 de la CADH-----	36
5.5. Vadaluz no violó los artículos 7.6 y 25 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero-----	38
5.5.1 El Estado de Vadaluz no suspendió el derecho de Pedro Chavero de acceder al recurso de <i>hábeas corpus</i> -----	39
5.6. Vadaluz no violó el artículo 8.2 de la CADH -----	41
5.7. Vadaluz no violó los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en relación con el derecho a la protesta en perjuicio de Pedro Chavero-----	42
6. Petitorio-----	45

PARTE I: GENERALIDADES Y HECHOS

1. ABREVIATURAS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CADH/ Convención
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH/Corte/Tribunal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos	CCPR
Consejo de Derechos Humanos	CDH
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSF
Derechos Humanos	DDHH
Opinión Consultiva	OC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Relatoria Especial para la Libertad de Expresión	RELE
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

2. BIBLIOGRAFÍA

Principales instituciones de donde se obtuvieron las fuentes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH es un órgano autónomo de la OEA que tiene como principal función la interpretación de los distintos instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la CADH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano autónomo de la OEA, cuya función principal es velar por la observancia de los derechos humanos en el continente americano.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH es la máxima autoridad en la interpretación del CEDH en el continente europeo.

Comité de Derechos Humanos de la ONU

El CCPR es un órgano de la ONU cuya función principal es vigilar el cumplimiento del PIDCP por los Estados que lo han ratificado.

Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

El CDH es un organismo intergubernamental encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo.

Libros, documentos legales e instrumentos convencionales citados

Convenciones

- CADH. 22 de noviembre 1969. (Entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Artículos 1, 2, 7, 8, 13, 15, 16, 27, 32, 22, 45 y 62. **Pág.18,25,34,43,44.**
- TEDH. 4 de noviembre de 1950. (Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953). Artículos 2.3, 8.2, 9.2, 10.2. **Pág.24,37.**
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1959. (Entrada en vigor: 27 de enero de 1980). Artículo 33. **Pág.26.**
- PIDCP. 16 de diciembre de 1966. (Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976). Artículos 12, 14.1, 18.3, 19.3, 21. **Pág. 24,25.**

ONU

- *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.* Principio 2. **Pág.37.**
- *Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo las salvaguardias especiales en asuntos penales.* Numeral 8. **Pág.42.**

CorteIDH

- Opinión Consultiva CO-19/05. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la CIDH*). 28 de noviembre de 2005. Puntos resolutivos 1 y 3. **Pág.17,18.**
- Opinión Consultiva OC-8/87: *Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías.* párr. 34. **Pág.38.**
- Opinión Consultiva OC-6/86. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH.* párr. 22. **Pág.29.**
- Declaración 01 de 2020. *Covid-19 y Derechos Humanos.*P.1. **Pág. 24,27,28,34,44.**

CIDH

- Reglamento de la CIDH. 13 de noviembre de 2009. (entrada en vigor: 1 de agosto de 2013)
Artículos 30, 37.1 y 42. **Pág.19,20.**
- Resolución 01 de 2020. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. P.9.
Pág.24,27,28,34,44.
- RELE. *Protesta y Derechos Humanos*. p. 5, 12. **Pág.43.**
- *Informe Anual 2004. Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión*. Párr.1. **Pág.43.**
- *Observación General N. 35: Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personal)*. Párr.12. **Pág.31,33.**

CCPR

- *Observación General No. 29: Estados de Emergencia Artículo 4.párr. 4*. **Pág.26.**

CDH

- *Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del PIDCP*. 41 periodo de sesiones. Cláusulas de Limitación del Pacto, núm. 15. **Pág.25.**
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas*. párr. 5. **Pág.43.**

Libros y artículos

- Meléndez, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. 8ª ed. (Bogotá: Fundación Editorial Universidad del Rosario). 2012.p. 48. **Pág.18.**

- Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 3° ed. (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos). 2004.p.87. **Pág.19.**
- Lustig, N., y Mariscal, J. *Latinoamérica en el centro de la pandemia: las respuestas durante la primera fase*. 2020.P. 53. **Pág.34.**
- Observatorio para la Contención de COVID-19 en América Latina. *Índice de Adopción de Políticas Públicas*. (Universidad de Miami) 2020. **Pág.35.**
- Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Preguntas 2, 5, 9, 11, 12, 13, 19, 31, 39, 43 y 55. **Pág.20,23,25,28,30,37,40.**

Casos legales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Excepciones preliminares). 26 de junio de 1987.Párr. 29. **Pág.18.**
- Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de agosto de 2008.Párrs.40 y 42. **Pág.18,19.**
- Caso *Saramaka Vs. Surinam*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 28 de noviembre de 2007.Párrs. 32 y 40. **Pág.18.**
- Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia* (Excepciones Preliminares). 12 de junio de 2002.Párr. 28. **Pág.18.**
- Caso *Grande Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de agosto de 2011.Párr. 56.**Pág.18.**
- Caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 24 de noviembre de 2006.Párrs. 66 y 225. **Pág.19.**

- Caso *Tarazona Arrieta Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 15 de octubre de 2014. Párrs. 136, 137, 140. **Pág.22,23.**
- Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de noviembre de 2012. Párr. 142. **Pág.22.**
- Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de diciembre de 2001. Párr. 136. **Pág.22.**
- Caso *Acevedo Jaramillo Vs. Perú*. (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 7 de febrero de 2006. Párr. 66. **Pág.22.**
- Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 1 de septiembre de 2015. Párrs 156, 231 y 232. **Pág. 22,38,39.**
- Caso *Gomes Lund Vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 24 de noviembre de 2010. Párr. 176. **Pág.23.**
- Caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de septiembre de 2006. Párr. 124. **Pág.23.**
- Caso *Andrade Salmón Vs. Bolivia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 1 de diciembre de 2016. Párrs. 94 y 95. **Pág.23.**
- Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de noviembre de 2010. Párr. 225. **Pág.23.**
- Caso *Ahmrein Vs. Costa Rica*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 25 de abril de 2018. Párr. 356. **Pág.24,29.**
- Caso *J. Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 20 de noviembre de 2014. Párr. 124. **Pág.25.**
- Caso *Zambrano Vélez Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 4 de julio de 2007. Párr. 4. **Pág.26.**

- Caso *Yvon Neptune Vs. Haití* (Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de mayo de 2008. Párr. 98. **Pág.28.**
- Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de agosto de 2019. Párr. 108. **Pág.29.**
- Caso *Jenkins Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de noviembre de 2019. Párrs. 76 y 99. **Pág.29,38.**
- Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 23 de noviembre de 2010. Párrs. 167 y 183. **Pág.30,32.**
- Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 4 de diciembre de 1991. Párr. 47. **Pág. 31,32,33.**
- Caso *Cruz Sánchez Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 17 de abril de 2015. Párr. 272. **Pág.31.**
- Caso *Rodríguez Vera Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 14 de noviembre de 2014. Párr. 402. **Pág. 31,33.**
- Caso *Yarce v. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 22 de noviembre de 2016. Párr. 141. **Pág. 31,32.**
- Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 21 de noviembre de 2007. Párr.54. **Pág.31.**
- Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 22 de noviembre de 2005. Párrs. 82, 196 y 215. **Pág. 32,33.**
- Caso *Claude Reyes Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 19 de septiembre de 2006. Párr. 119. **Pág.36.**

- Caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de enero de 2001. Párr.71. **Pág.36.**
- Caso *Escher y otros Vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de julio de 2009. Párrs. 170 y 208. **Pág.36,43.**
- Caso *Favela Nova Brasil vs. Brasil*. (Excepción preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 16 de febrero de 2017. Párr 183 y 188. **Pág.36,37.**
- Caso *San Miguel Sosa Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 8 de febrero de 2018. Párr. 207. **Pág.37.**
- Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de junio de 2009. Párr. 67. **Pág.37.**
- Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. (Excepción preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de julio de 2004. Párrs. 170 y 171. **Pág.37.**
- Caso *Apitz Barbera Vs. Venezuela*. (Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas). 5 de agosto de 2008. Párr. 56. **Pág.38.**
- Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 27 de noviembre de 2003. Párr. 116. **Pág.40.**
- Caso *La Cantuta Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de noviembre de 2006. Párr. 111. **Pág.39.**
- Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de agosto de 2017. Párr. 188. **Pág.39.**
- Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de febrero de 2001. Párr. 137. **Pág.39.**

- Caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de mayo de 1999. Párr. 135. **Pág.42.**
- Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 17 de noviembre de 2009. Párr. 54. **Pág.42.**
- Caso *López Lone Vs. Honduras*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 5 de octubre de 2015. Párr. 160. **Pág.43.**
- Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 10 de julio de 2007. Párr. 144. **Pág.43.**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- TEDH. *Caso Lawless v. Irlanda*. 1 de julio de 1961.párr. 192. **Pág.25.**
- TEDH. *Caso Piersack v. Bélgica*. 1 de octubre de 1982.párr. 53. **Pág.38.**
- TEDH. *Caso Pullar Vs. Reino Unido*. 10 de junio de 1996.párr. 30. **Pág.38.**
- TEDH. *Caso Fey v. Austria*. 24 de febrero de 1993.párr. 28. **Pág.38.**

Comité de Derechos Humanos de la ONU

- CCPR. *Caso Gorji-Dinka Vs. Camerún*. Párr.5.1. **Pág.33**
- CCPR. *Caso Van Alphen Vs. Países Bajos*. párr. 5.8.**Pág. 33**

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1. Generalidades del Estado de Vadaluz:

1. Vadaluz es un Estado americano, constituido bajo la forma de un Estado Social de Derecho y fundado en el respeto de la democracia y los derechos humanos. En desarrollo de sus valores constitucionales, Vadaluz ha dotado de rango constitucional a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la CADH.

2. Vadaluz se organiza bajo un modelo de separación de poderes que fija límites al Poder Ejecutivo frente a la declaratoria de estados de excepción. La Constitución de Vadaluz consagra un procedimiento especial para la expedición de estos decretos que incluye el requisito de aprobación por el Congreso dentro de la semana siguiente a su declaratoria y la posibilidad de los ciudadanos de solicitar su control de constitucionalidad ante la CSF.

3.2. La llegada de la Pandemia Porcina a Vadaluz.

3. En febrero de 2020, mientras Vadaluz vivía un periodo de turbulencia social, la OMS confirmó la existencia de una pandemia global ocasionada por un virus sumamente contagioso. Además, recomendó a los Estados adoptar medidas de distanciamiento social mientras las autoridades ampliaban su conocimiento sobre la enfermedad.

4. Atendiendo al llamado de la OMS, el 2 de febrero de 2020, el Gobierno de Vadaluz publicó el Decreto 75/20, en virtud del cual se estableció un estado de excepción constitucional por la duración de la Pandemia. Una de las medidas adoptadas fue la suspensión del funcionamiento presencial de todas las entidades públicas que no prestaran servicios esenciales y la prohibición de

manifestaciones de más de tres personas *so pena* de una sanción administrativa de detención hasta por 4 días.

5. Los congresistas de Vadaluz decidieron no sesionar hasta que las condiciones mínimas de seguridad lo permitieran. Por lo que el Decreto 75/20 no ha podido ser aprobado por el Poder Legislativo.

3.3. Sobre la detención de Pedro Chavero.

6. El 3 de marzo de 2020, Chavero acudió a una protesta junto con otros 40 miembros de asociaciones estudiantiles. Tras 30 minutos, un grupo de agentes de policía solicitó amablemente a los manifestantes suspender la protesta señalando que, de no hacerlo, se verían obligados a detenerlos en cumplimiento del Decreto 75/20. Chavero decidió continuar en la manifestación, por lo que fue detenido y llevado a la Comandancia Policial N.3, donde se le imputó el ilícito administrativo dispuesto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto, concediéndosele 24 horas para ejercer su defensa.

7. El 4 de marzo de 2020, Chavero fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial acompañado de su abogada Claudia Kelsen, quien alegó que él se encontraba ejerciendo legítimamente su derecho a la protesta y que las autoridades de policía eran incompetentes para sancionarlo con una detención de cuatro días. Seguidamente, Chavero fue notificado de una providencia policial que establecía la aceptación de los hechos, la subsecuente violación del artículo 2.3 del Decreto 75/20 y la procedibilidad de la aplicación de la sanción de detención por 4 días.

3.4. Procedimiento agotado por las presuntas víctimas al interior del ordenamiento jurídico de Vadaluz

8. Tras salir de la Comandancia Policial, Kelsen se acercó al Palacio de Justicia de Vadaluz para interponer un recurso de *hábeas corpus* y una acción judicial ante la CSF con el fin de impugnar la constitucionalidad del Decreto 75/20, pero no fue posible debido a que ese día se suspendió la prestación presencial de algunos servicios judiciales, de forma que el trámite se debía realizar virtualmente.

9. Tras haberlo intentado el 5 de marzo, pero no poder por razones de estabilidad de la plataforma de justicia virtual, el 6 de marzo de 2020, Kelsen logró interponer la acción de inconstitucionalidad y la acción de *hábeas corpus*, junto con una medida cautelar *in limine litis*.

10. El 7 de marzo de 2020, el Tribunal desestimó la medida cautelar, en tanto el señor Chavero sería puesto en libertad ese mismo día. El 15 de marzo fue denegada la acción de *hábeas corpus* por considerarse que carecía de objeto, al encontrarse el señor Chavero en libertad y, finalmente, el 30 de mayo, la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad al no encontrar violación alguna a la Constitución o a la CADH.

3.5. Procedimiento surtido por las presuntas víctimas ante el SIDH.

11. El 3 de marzo de 2020, justo después de la detención del señor Chavero, Kelsen solicitó una medida cautelar ante la CIDH para que se ordenara la inmediata liberación de su representado.

12. El 4 de marzo de 2020, la CIDH negó la medida cautelar solicitada, en tanto esta no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión. Sin embargo, elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte, la cual fue negada al encontrarse que no se configuraban los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la CADH para la procedencia de las medidas provisionales.

13. El 5 de marzo de 2020, antes de interponer cualquier recurso en el ordenamiento interno, Claudia Kelsen presentó una petición individual ante la CIDH. La Comisión decidió tramitar la petición de forma expedita al considerar que constituía una oportunidad para establecer un precedente respecto a las medidas que los Estados pueden tomar en relación con la Pandemia Porcina.

14. El 30 de agosto de 2020, la CIDH profirió un informe de admisibilidad y el 30 octubre expidió un informe de fondo en el que concluyó que Vadaluz: **i)** Violó varios artículos de la CADH; **ii)** No aseguró el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva frente a las detenciones durante la emergencia; y **iii)** Realizó recomendaciones a Vadaluz sobre la reparación de los daños presuntamente causados a Pedro Chavero.

15. El Estado respondió alegando que el proceso se llevó de forma expedita y sin cumplir con la naturaleza subsidiaria del SIDH en tanto Vadaluz no tuvo oportunidad de conocer la denuncia o de reparar a las víctimas.

16. Finalmente, el 8 de noviembre 2020, la CIDH elevó el caso ante la CorteIDH, invocando la violación de los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH.

PARTE II: ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

17. A pesar de que se cumplen con los requisitos en razón de *materia*¹, *tiempo*², *lugar*³ y *persona*⁴ para que la CorteIDH sea competente, esta petición no debe ser admitida al haber irregularidades en la tramitación del caso ante la CIDH.

4.1. Sobre las irregularidades en la actuación de la CIDH en relación con la tramitación del caso.

18. En el presente acápite, Vadaluz interpone la excepción preliminar de irregularidades en la actuación de la CIDH en relación con la tramitación del caso. Aunque Vadaluz no interpuso esta excepción en sede de Comisión, no puede alegarse la configuración de la renuncia tácita en aplicación del principio de *estoppel*. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta excepción debe interponerse necesariamente ante la CorteIDH, pues en ella reside la competencia para revisar las actuaciones de la CIDH⁵.

19. Esta excepción preliminar versa sobre la existencia de errores graves en el procedimiento ante la CIDH. Estos errores de procedimiento afectan al Estado, pues obstaculizan su derecho de defensa, quitándole la oportunidad de lograr una determinación distinta por parte de la CIDH en relación con el caso. De hallarse probada esta excepción, se solicita, principalmente, que se rechace la petición *in limine* o, subsidiariamente, que se devuelva el conocimiento del caso ante la CIDH,

¹ CADH. Artículo 44 y 45

² CADH. Artículo 62.1

³ CADH. Artículo 1.

⁴ CADH. Artículo 44.

⁵ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC -19/2005*. Punto resolutivo 1 y 3

para que se subsanen los errores procesales y se garantice el derecho de contradicción del Estado en sede Comisión.

20. Desde el *Velásquez Rodríguez contra Honduras*⁶ y luego en reiterada jurisprudencia⁷, este Tribunal ha señalado que la Corte tiene jurisdicción plena para revisar *in toto* lo actuado por la Comisión. Además, ha precisado que a ella le corresponde efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, con el fin de determinar si en el procedimiento ante dicho órgano existieron errores procesales que hayan desequilibrado o disminuido el derecho de defensa de las partes⁸.

21. En el marco del trámite ante el SIDH, el Estado, al igual que los peticionarios, es titular de derechos procesales, como el derecho al debido proceso y los derechos relativos a un juicio justo que se desprenden de los distintos instrumentos interamericanos y le asisten al Estado en observancia de los principios generales del Derecho Internacional⁹. Al respecto, la CorteIDH ha reconocido que las garantías relativas al derecho a la defensa deben beneficiar a ambas partes del proceso¹⁰ y que, en el trámite ante la CIDH estas comprenden: “a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones y b) las relativas a los principios de contradicción y equidad procesal¹¹.”

⁶ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Excepciones preliminares). párr. 29.

⁷ CorteIDH. Opinión Consultiva OC -19 del 28 de noviembre de 2005. Punto resolutive primero, punto resolutive tercero; CorteIDH. *Caso Castañeda Gutmán Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 42; CorteIDH. *Caso Saramaka Vs. Surinam*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 32 y 40.

⁸ CorteIDH. *Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia* (Excepciones Preliminares). párr.27,28.

⁹ Meléndez, F. *Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio constitucional comparado*. p. 48.

¹⁰ CorteIDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 56.

¹¹ CorteIDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 49

22. Adicionalmente, la CorteIDH ha indicado que cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la CIDH, el Estado tiene el deber de fundamentar que existió un error grave que afectó su derecho de defensa¹² y debe demostrar la efectiva causación de tal perjuicio¹³.

23. A continuación, Vadaluz procederá a demostrar que la tramitación que dio la CIDH a la petición individual no respetó los tiempos mínimos establecidos en el Reglamento de la CIDH para que el Estado pudiera ejercer su derecho de contradicción, violando el artículo 48.1 de la CADH.

4.1.1. La CIDH inobservó el intervalo de tiempo previsto en el artículo 37.1 de su Reglamento, afectando el derecho de defensa del Estado.

24. La CIDH funciona como un primer filtro que garantiza que a la Corte solamente lleguen denuncias fundadas y sobre las cuales sigue habiendo controversia en torno a la existencia de la violación de un derecho¹⁴. En este escenario, el respeto de los términos procesales necesarios para el pleno ejercicio del derecho de contradicción cobra especial relevancia, en tanto es la única garantía bajo la cual se puede evitar la arbitrariedad y la inseguridad jurídica en un procedimiento que tiene como principal finalidad el acceso a la justicia.

25. Específicamente, el irrespeto de los términos procesales establecidos por la Comisión en el artículo 37.1 de su Reglamento podría desencadenar en la presentación de *defensas incompletas*

¹²CorteIDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 40

¹³ CorteIDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 66

¹⁴ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. p. 225

en las que el Estado no logre manifestar todas las piezas necesarias para que el SIDH esclarezca los hechos e imparta justicia.

26. Según los hechos, la CIDH aprobó separadamente los informes de admisibilidad y de fondo, el 30 de agosto y el 30 de octubre de 2020 respectivamente¹⁵. Teniendo esto presente, se observa que la CIDH inobservó el plazo previsto en el artículo 37.1 de su Reglamento, en virtud del cual se le concede al Estado un tiempo de *cuatro meses* para que presente sus reparos sobre las observaciones presentadas por los peticionarios en relación con el fondo de la petición¹⁶.

27. Existen dos momentos procesales cruciales para que el Estado ejerza su derecho de contradicción en el procedimiento ante la CIDH. El primero de ellos¹⁷ es el plazo de *tres meses*, prorrogable hasta por *cuatro meses*, en el que el Estado puede elaborar observaciones referentes a la admisión de la petición. En el caso que se analiza, este intervalo de tiempo fue respetado por la CIDH, en tanto transcurrió un tiempo de *cinco meses* entre la presentación de la petición y la emisión del informe de admisibilidad. El segundo momento procesal¹⁸ consiste en el periodo de *cuatro meses* entre la admisión del caso y luego de la presentación de las consideraciones de los peticionarios sobre el fondo, para que el Estado haga las observaciones de fondo en su defensa. Este plazo no fue respetado por la CIDH, en tanto el tiempo transcurrido entre la fecha del informe de admisibilidad y la fecha de la emisión del informe de fondo fue de apenas *dos meses*. Así pues, teniendo en cuenta que en los hechos no consta que el Estado haya aceptado tal reducción, se observa que la CIDH irrespetó uno de los plazos indispensables del procedimiento ante la CIDH para que el Estado pudiera ejercer su derecho de defensa.

¹⁵ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 12.

¹⁶ Reglamento CIDH. Artículo 37.11

¹⁷ Reglamento CIDH. Artículo 30.3

¹⁸ Ibid. Artículo 37.1

28. Es claro que el Estado sufrió un perjuicio, pues de no haberse irrespetado este término procesal, el Estado habría tenido la oportunidad de allegar al proceso cualquier información, argumento o prueba nueva que fuera pertinente para la investigación, así como la posibilidad de preparar la contradicción al material probatorio aportado por las presuntas víctimas en su contra y esclarecer la verdad.

29. Adicionalmente, entre la emisión del informe de fondo y el envío del caso a la Corte transcurrieron solo 9 días. Si bien el envío del caso se realizó dentro del tiempo establecido en el artículo 51 de la CADH, se observa que no se concedió al Estado la oportunidad de reparar a las víctimas y así evitar un litigio ante la CorteIDH. Aunque la Comisión se encuentra facultada para someter un caso al conocimiento de la Corte cuando se requiera desarrollar jurisprudencialmente un tema en específico¹⁹, para ello debe verificarse que el Estado no reparó ni reparará a las presuntas víctimas, oportunidad que Vadaluz no tuvo, en tanto no se le concedió un tiempo prudente para así hacerlo.

5. CUESTIONES DE FONDO

5.1 Sobre la aplicación del principio de *subsidiariedad* en el análisis del fondo del caso.

30. En el presente acápite, se solicitará a la H. Corte que aplique el *principio de subsidiariedad* en el análisis del fondo del caso y se abstenga de analizar las alegadas violaciones a los artículos 7, 9, 25 y 27 de la CADH. De no hallar procedente la aplicación de este principio, se solicita, en

¹⁹ Ibid. Artículo 45.2.c.

subsidio, que considere el resto de los argumentos formulados en el análisis de fondo para determinar que el Estado no violó los derechos humanos del señor Chavero.

31. En el pasado, la CorteIDH ha indicado que el SIDH se compone de dos niveles. Un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos convencionales y de sancionar las infracciones a estos, y un nivel internacional que opera subsidiariamente en el evento en que no se logre la solución de un determinado caso en la etapa interna o nacional²⁰.

32. Del mismo modo, a lo largo de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su confirmación”²¹. De ahí se desprende el principio de *subsidiariedad* del SIDH, en virtud del cual el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien [como obligado primario] tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el SIDH”²².

33. Aunque el principio de *subsidiariedad* se suele analizar dentro de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, en ocasiones la Corte lo ha aplicado en la revisión de fondo²³. Verbigracia, en el caso *Tarazona Arrieta Vs. Perú*, la CorteIDH se abstuvo de analizar las presuntas violaciones a algunos de los derechos alegados, en tanto, en aplicación del principio de subsidiariedad, no era necesario el pronunciamiento, toda vez que la justicia peruana había resuelto

²⁰CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 136; CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 142

²¹CorteIDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 136.

²²CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 137; CorteIDH. *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*. (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 66.

²³Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr 156.

debidamente la situación en su orden interno²⁴. Asimismo, en *Andrade Salmón v. Bolivia*, determinó que cuando el Estado haya realizado un correcto control de convencionalidad *ex officio*²⁵, la CorteIDH puede inhibirse de entrar en el análisis de fondo de las violaciones alegadas en un caso concreto²⁶.

34. En el presente caso, Vadaluz ya resolvió a nivel interno la convencionalidad del Decreto 75/20 a la luz del artículo 27 de la CADH. La CSF, tras analizar el Decreto, determinó que “aunque se declaró el estado de excepción, este formalmente no suspendió ninguna garantía de aquellas no susceptibles de ser suspendidas”, sino que únicamente “restringió derechos que, en principio, admiten restricciones”²⁷, por lo que estableció que el Estado cumplió con el artículo 27 de la CADH.

35. Del mismo modo, la CSF decidió mantener la constitucionalidad y plena vigencia del Decreto, considerando que la Pandemia Porcina era un evento genuinamente excepcional, frente al cual el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas extraordinarias que le permitieran salvaguardar la salud de la población²⁸. Además, determinó que era comprensible que el Gobierno no esperara a que el Congreso decidiera sesionar para que las medidas necesarias para contrarrestar la pandemia tuvieran efectos jurídicos²⁹. Asimismo, Vadaluz respondió prontamente y concedió una solución acorde a la Convención frente a la detención del señor Chavero, por lo que internamente se resolvió la controversia en torno a los artículos 7 y 25.

²⁴CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 140.

²⁵CorteIDH. *Caso Gomes Lund Vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 176;

CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 124;

CorteIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 225.

²⁶ CorteIDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 94,95.

²⁷ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 5, 9, 11, 31.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

36. De conformidad con el principio de *subsidiariedad*, y por el control de convencionalidad efectuado por la CSF en el presente caso, se solicita a la CorteIDH que se inhiba de pronunciarse sobre el fondo de las alegadas violaciones a los artículos 7, 9, 25 y 27 de la CADH.

5.2. Vadaluz no actuó en contravía del artículo 27 de la CADH.

37. Con la finalidad de evitar la propagación de la Pandemia, el Poder Ejecutivo de Vadaluz profirió el Decreto 75/20 mediante el cual se declaró un estado de excepción constitucional y se emitieron medidas extraordinarias para enfrentar la emergencia sanitaria. A continuación, se expondrán las razones por las cuales Vadaluz cumplió con todos los estándares desarrollados por el DIDH para la suspensión de ciertos derechos y garantías y, por consiguiente, no violó el artículo 27 de la Convención.

38. El artículo 27 de la CADH establece que, en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la seguridad o independencia, los Estados parte tienen la posibilidad de suspender y restringir el ejercicio de algunos derechos³⁰. Esta facultad ha sido reconocida por los diferentes sistemas de derechos humanos, los cuales han coincidido en que la suspensión de derechos debe estar antecedida del cumplimiento de una serie de requisitos³¹, entre los que se encuentran **i) La legalidad, publicidad y correcta limitación de las medidas respecto a la materia, temporalidad, espacialidad y territorialidad. ii) La finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas**³².

³⁰ CADH. Artículo 27.

³¹ CADH. Artículos 12.3, 13. 2, 15, 16.2, 27. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículos 2.3, 8.2, 9.2, 10.2; PIDCP. Artículos 12, 14.1, 18.3, 19.3, 21; CorteIDH. *Caso Ahmrein Vs. Costa Rica*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 356; TEDH. *Caso Lawless v. Irlanda*. párr. 192.

³² CIDH. Resolución 01 de 2020. p. 9; CorteIDH, Declaración 01 de 2020, p.1.

39. El SIDH exige que la circunstancia por la cual se impone un estado de emergencia logre poner en peligro la independencia o seguridad del Estado³³. En tal sentido, los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del PIDCP establecen que “la salud pública puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una amenaza a la salud de la población”³⁴.

5.2.1. Legalidad, publicidad, temporalidad y limitaciones de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz.

40. El Estado de Vadaluz cumplió con el requisito de *legalidad*, en tanto las medidas restrictivas, así como los procedimientos que permiten su aplicación, se encuentran debidamente consagrados en el Decreto 75/20.

41. En lo que concierne al requisito de *publicidad*, el artículo 27.3 de la CADH establece que el Estado tiene el deber de informar a los demás Estados Parte, por conducto del Secretario General de la OEA, de las disposiciones que haya suspendido y de los motivos de tal suspensión³⁵. En el presente caso, Vadaluz envió una copia del Decreto 75/20 al Secretario General de la OEA³⁶ en el cual se determinan los motivos de la declaración del estado de excepción, así como las medidas excepcionales impuestas.

³³ CADH. Artículo 27.

³⁴ Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del PIDCP. Cláusulas de limitación del Pacto, núm. 15.

³⁵ CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 124.

³⁶ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 19, 39, 55.

42. La *publicidad* también exige que se expongan las limitaciones *geográficas, temporales y materiales*³⁷ de las medidas excepcionales con la finalidad de garantizar que se está limitando lo estrictamente necesario³⁸. El envío de la copia cumple con la limitación *material* pues, aunque el Estado de Vadaluz no remitió a la OEA un documento que estableciera taxativamente los derechos suspendidos, del texto del decreto es posible inferir cuáles eran los derechos que se estaban limitando. Por ejemplo, que la libertad personal se restringe en los casos de incumplimiento de las medidas sanitarias.

43. Frente a la limitación *temporal*, el artículo 27 de la CADH establece que las medidas deben subsistir por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación. Si se aplica la regla de interpretación literal contenida en el artículo 33.1 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados para interpretar el artículo 27.1 de la CADH, se entiende que el Estado puede dictar disposiciones que suspendan sus obligaciones convencionales “por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”. Sin embargo, de esta interpretación no se desprende que esta obligación del Estado necesariamente consista en el señalamiento del día exacto de terminación del estado de la emergencia.

44. Así, en tanto la Pandemia Porcina es un evento cuya duración es incierta, el Estado estableció un momento *futuro, cierto y determinable* que cumplió con el propósito de limitar los efectos de las restricciones hasta el momento de cesación de la Pandemia.

³⁷ CCPR. Observación general No. 29. 31 de agosto de 2001, párr. 4.

³⁸ CorteIDH. *Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 48

45. Por último, se cumple con la limitación *geográfica* de las medidas, en tanto el Decreto 75/20 tiene efectos en todo el territorio. Es necesario imponer estas medidas en la totalidad del territorio de Vadaluz, pues la Pandemia Porcina amenaza la salud de todos los habitantes del Estado.

5.2.2. Finalidad legítima e idoneidad de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz.

46. De acuerdo con la Resolución 01 de 2020 de la CIDH, las medidas excepcionales que impongan los Estados en una pandemia deben tener por finalidad legítima “el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, así como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración de naturaleza pública o privada”³⁹. La CorteIDH ha remarcado que estas medidas deben ajustarse a objetivos definidos con base en criterios científicos idóneos para proteger la salud pública y evitar el aumento de los contagios.⁴⁰

47. En el presente caso, el Decreto 75/20 fue expedido en cumplimiento del llamado de la OMS a adoptar urgentemente medidas de distanciamiento social y tiene como *finalidad* proteger la salud pública de los habitantes de Vadaluz. La salud pública es una finalidad legítima para limitar derechos que ha sido prevista en disposiciones incluidas en derechos consagrados en la CADH (por ejemplo las finalidades de protección de la salud pública de los artículos 12.3, 13.2b y 15), en otras normas convencionales que establecen finalidades legítimas en las que la salud pública podría enmarcarse (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas” o “las justas exigencias del bien común”, ambas en el artículo 32 de la CADH) y, también, ha sido consagrada como una

³⁹ CIDH. *Resolución 01 de 2020*. p. 9

⁴⁰ CorteIDH. *Declaración 01 de 2020*, p.1.

finalidad legítima en las resoluciones recientemente expedidas por la CIDH y la CorteIDH en el contexto de la pandemia del COVID-19⁴¹.

48. Ahora, si bien la *idoneidad* de las medidas se analizará respecto de cada derecho, la medida de imponer un estado de excepción es idónea para proteger la salud pública. Lo anterior, pues la declaratoria del estado de excepción faculta al Poder Ejecutivo para tomar medidas extraordinarias⁴² que permitan responder de manera efectiva y expedita a la situación de emergencia, y estas medidas logran mitigar los efectos gravemente perjudiciales que amenaza con causar esta situación sin precedentes.

5.2.3. *La necesidad y la proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz.*

49. En su jurisprudencia, la CorteIDH ha establecido que el requisito de *necesidad* implica que las medidas impuestas deben ser la forma menos gravosa y absolutamente indispensable para alcanzar el fin legítimo⁴³.

50. La Pandemia Porcina es una situación que pone en grave peligro la vida y la salud, lo que hace que sea una emergencia que excede cualquier problema regular de orden público o de seguridad, por lo que era indispensable adoptar medidas excepcionales que impidieran su propagación desenfrenada. Si Vadaluz no hubiera decretado un estado de excepción, no habría podido tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus y para preparar el sistema de salud frente a las exigencias de la contingencia, en tanto i) Los mecanismos ordinarios de expedición de leyes no son lo suficientemente expeditos como para brindar una respuesta oportuna a una

⁴¹CIDH. *Resolución 01 de 2020*. CorteIDH. Declaración 01 de 2020.

⁴²Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 43

⁴³CorteIDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití* (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 98.

emergencia de tales magnitudes. **ii)** Era indispensable tomar medidas restrictivas de los derechos de las personas que no habrían sido permitidas en escenarios de normalidad.

51. La CorteIDH ha sostenido que las restricciones de derechos deben ser “estrictamente proporcionales al interés que las justifica y ajustarse al logro de ese objetivo”⁴⁴. Lo anterior implica que el sacrificio inherente a la restricción de los derechos no resulte exagerado frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación⁴⁵.

52. La limitación y restricción excepcional de los derechos es *proporcional* a la necesidad de proteger la salud de los habitantes, en tanto es una amenaza extremadamente grave que requiere de medidas extraordinarias y urgentes para poder superarla. Aunque diferentes derechos pueden verse afectados, esta afectación es temporal, controlada y no es exagerada.

53. Teniendo esto en cuenta, a continuación, se verificará que la restricción *parcial* al derecho a la libertad personal y la suspensión *parcial* de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión son acordes a la CADH.

5.3. Vadaluz no violó el artículo 9 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

54. En la *Opinión Consultiva 6/86*, la CorteIDH señaló que las limitaciones a los derechos humanos en situaciones de normalidad únicamente pueden establecerse mediante una ley debidamente adoptada por el Legislativo⁴⁶. Sin embargo, esta interpretación se amplió en los

⁴⁴ CorteIDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 108.

⁴⁵ CorteIDH. *Caso Jenkins Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 76; CorteIDH. *Caso Ahmrein y Otros Vs. Costa Rica*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 356.

⁴⁶ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-6/86*. Párr. 22

estados de emergencia, permitiendo que se puedan restringir por medio de Decretos Ejecutivos con previa autorización del Poder Legislativo⁴⁷. Específicamente, para que un Decreto Ejecutivo pueda restringir derechos, el ordenamiento jurídico de Vadaluz exige la concurrencia de los requisitos de debida *justificación, finalidad legítima, proporcionalidad, idoneidad y necesidad*⁴⁸.

55. Así pues, aunque el Decreto 75/20 no fue aprobado por el Congreso, el Estado solicita a la H. Corte que declare que se cumple con el artículo 9 de la CADH, considerando que: **i)** La Pandemia Porcina a la que se enfrenta Vadaluz es una emergencia sin precedentes que pone en grave peligro salud pública, por lo que era indispensable que el Gobierno expidiera un marco jurídico que permitiera contener la propagación de la enfermedad, de forma no podía esperar a que el Congreso se pusiera de acuerdo para convocar sesiones que permitieran la discusión del Decreto 75/20. **ii)** La CSF realizó un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del Decreto 75/20, en el que encontró que el mismo no viola la Constitución ni la CADH⁴⁹. De forma que, a criterio del máximo órgano judicial de Vadaluz, en el marco de esta grave emergencia que impide a los parlamentarios sesionar, la falta de aprobación legislativa del Decreto 75/20 no altera su validez, ni cuestiona su vigencia en el orden interno. **iii)** La declaratoria del Estado de Emergencia era necesaria para que Vadaluz pudiera atender al llamado de la OMS de adoptar medidas urgentes de distanciamiento social que permitieran frenar la propagación de la enfermedad, sin las cuales Vadaluz hubiera incurrido en una violación de sus obligaciones internacionales en materia de salud pública. **iv)** Las medidas contenidas en el Decreto se encuentran debidamente justificadas y además son *proporcionales, idóneas y necesarias* para proteger la salud y la vida de la población,

⁴⁷ CorteIDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 167

⁴⁸ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 43.

⁴⁹ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 5.

cumpliendo con los requisitos constitucionales internos para limitar derechos humanos mediante un Decreto Ejecutivo.

56. Por los motivos anteriormente expuestos, esta representación solicita a la Corte que, en aplicación del principio de razonabilidad, determine que el Decreto 72/20 se ajusta al artículo 9 de la CADH.

5.4. Vadaluz no violó el artículo 7 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

57. En el pasado, tanto la CorteIDH como el CCPR han establecido que la libertad personal es un derecho susceptible de ser suspendido en circunstancias de emergencia, siempre que las privaciones de la libertad no sean arbitrarias ni ilegales⁵⁰. Esta prohibición a las detenciones arbitrarias e ilegales es un derecho inderogable que no es susceptible de ser suspendido ni siquiera en los casos en que esta se realice por razones de seguridad pública o en el contexto de un conflicto armado⁵¹.

58. Partiendo de que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la CADH acarrea necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma⁵², en este apartado se demostrará que el Estado de Vadaluz no violó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero. Para esto, se verificará el cumplimiento de los numerales 2 a 4 del artículo 7 y luego se analizará el numeral 5

⁵⁰ CIDH. *Observación General N. 35: Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personal)*. párr. 65, 66. CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47; CorteIDH. *Caso Amrhein Vs. Costa Rica*, párr. 356; CorteIDH. *Caso Cruz Sánchez Vs. Perú*. párr. 272.

⁵¹ CorteIDH. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 402; CorteIDH. *Caso Yarce y otras v. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 141.

⁵² CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr.54

en relación con el artículo 8.1. Mientras que el cumplimiento del numeral 6 se analizará en otra sección junto con el artículo 25 de la CADH.

5.4.1. *Vadaluze no violó el artículo 7.2 de la CADH.*

59. En su jurisprudencia, la CorteIDH ha establecido que las detenciones deben cumplir con el requisito de *legalidad*, lo que implica que el arresto debe ser resultado de causas o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) y en cumplimiento de los procedimientos establecidos en las leyes nacionales para limitar la libertad (aspecto formal)⁵³. En lo que se refiere a la aplicación de este principio en materia sancionatoria administrativa, en el caso *Vélez Looz Vs. Panamá*, la Corte precisó que “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar”⁵⁴.

60. En el presente caso, Vadaluze realizó la detención del señor Chavero cumpliendo con el requisito de *legalidad*. El Decreto 75/20 dispuso de forma *previa* y *expresa* la sanción que acarrearía el incumplimiento de la medida sanitaria que limitaba las manifestaciones públicas de más de 3 personas y la detención del señor Chavero se realizó tras haber incumplido aquella restricción. Esto demuestra que el arresto se justificó en la existencia de una causal *expresa* y *previamente* determinada, por lo que se satisfizo el aspecto material de la ley.

⁵³ CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 47; CorteIDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 196.

⁵⁴ CorteIDH. *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*. (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 183.

61. El Estado también cumplió con el aspecto formal de la ley, en tanto los agentes de policía que detuvieron a Chavero, siguieron el procedimiento previsto en el Decreto 75/20, el cual fue expedido debidamente. Lo anterior, en tanto los agentes: **i)** Realizaron el traslado del detenido a la Comandancia de la Policía. **ii)** Le imputaron los cargos de la forma prevista en el Decreto, concediéndole la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

5.4.2. *Vadaluz no violó el artículo 7.3 de la CADH.*

62. La CorteIDH ha destacado que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable que no es susceptible de ser suspendido en ninguna circunstancia⁵⁵, de forma que para determinar que el Estado de Vadaluz no violó el artículo 7.3 de la CADH es necesario exponer las razones por las cuales la detención de la presunta víctima no fue arbitraria.

63. De acuerdo con distintas sentencias del Tribunal, la prohibición de privaciones arbitrarias a la libertad implica que nadie puede ser sometido a encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, por ser irrazonables o faltos de proporcionalidad⁵⁶. En esta línea, el CCPR ha señalado que el concepto de *arbitrariedad* debe interpretarse de manera más amplia al de *contrario a la ley*, “de modo que incluya consideraciones relacionadas con la *razonabilidad, necesidad y proporcionalidad*”⁵⁷.

⁵⁵ CorteIDH. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 402; CorteIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 141.

⁵⁶ CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 47; CorteIDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 215.

⁵⁷ CCPR. *Caso Gorji-Dinka Vs. Camerún*. párr.5.1; CCPR. *Caso Van Alphen Vs. Países Bajos*. párr. 5.8; CIDH. *Observación General N. 35: Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personal)*. párr. 12.

64. Para determinar que la detención del señor Chavero no fue arbitraria, se realizará un *test de proporcionalidad* que permita corroborar que, en el marco de la grave emergencia que atraviesa el Estado de Vadaluz, esta no resulta violatoria del artículo 7.3.

65. La *finalidad* de esta medida es la salud pública en relación con la protección a los derechos de los demás⁵⁸ y, como se expuso previamente, esta es legítima de acuerdo con el artículo 27.1 de la CADH, y con la CorteIDH⁵⁹ y la CIDH⁶⁰, las cuales han reafirmado su legitimidad en contextos de pandemia.

66. La sanción administrativa contenida es *idónea*, en tanto cumple con tres funciones específicas en la prevención del contagio del virus porcino: **i)** Garantiza que los detenidos sean efectivamente retirados de la multitud, evitando que, en caso de que sean portadores del virus, contagien a otras personas; **ii)** Asegura que los asistentes no detenidos, sean disuadidos de continuar en la aglomeración, lo que genera el efecto inmediato de disipar rápidamente a la multitud, evitando la producción de focos exponenciales de contagio que puedan poner en riesgo la salud pública; **iii)** Previene nuevos contagios por medio del aislamiento temporal de personas que pudieron estar en contacto con el virus. Para ejemplificar la *idoneidad* de las medidas de distanciamiento social en la prevención de los contagios, puede observarse la experiencia de varios Estados latinoamericanos en el manejo de la pandemia COVID-19. Los países que tomaron medidas de distanciamiento social con mayor rapidez, tales como Colombia, Argentina, Costa Rica y Uruguay, lograron un mejor manejo durante los primeros momentos de la crisis⁶¹, en tanto les permitió preparar al sistema de salud para atender las necesidades de un mayor número de usuarios y garantizar

⁵⁸ CADH. Artículo 32.

⁵⁹ CorteIDH. *Declaración 01 de 2020*.

⁶⁰ CIDH. *Resolución 01 de 2020*. Punto Resolutivo 3. Punto F.

⁶¹ Lustig, N., & Mariscal, J. (2020). Latinoamérica en el centro de la pandemia: las respuestas durante la primera fase. *Pensamiento iberoamericano*, p. 53. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7596936>.

menores cifras de mortalidad por la enfermedad, situación que no sucedió con Estados que las iniciaron más tarde, como México y Brasil⁶².

67. La medida restrictiva consistente en la privación de la libertad por cuatro días es también *necesaria*, toda vez que es la menos lesiva de los derechos de los ciudadanos que permite asegurar, de forma inmediata y con un alto grado de efectividad, la obtención del fin propuesto. Resulta claro que las sanciones de carácter punitivo disuaden a la generalidad de ciudadanos de participar en reuniones multitudinarias por el miedo a ser privados temporalmente de su libertad con un grado de efectividad mucho mayor al que tendrían otras sanciones como las monetarias. Del mismo modo, a diferencia de otras posibles sanciones, la aprehensión física del infractor garantiza su retiro inmediato de la aglomeración y asegura que el sujeto no reincida prontamente en la conducta.

68. Finalmente, la medida es *estrictamente proporcional*, toda vez que los beneficios que se obtienen de la limitación temporal del derecho a la libertad exceden los perjuicios que esta genera. Como se observa, a través de la restricción del derecho a la libertad personal se logra evitar la propagación masiva de un virus que amenaza la vida y la salud de todos los habitantes de Vadaluz. Lo anterior, a cambio de la limitación temporal, no arbitraria y legal de la libertad de una persona por un periodo de cuatro días, lo cual sucede únicamente en casos de incumplimiento del Decreto 75/20

5.4.3. Vadaluz no violó el artículo 7.4 de la CADH.

⁶² Observatorio para la Contención de COVID-19 en América Latina. *Índice de Adopción de Políticas Públicas*

69. El artículo 7.4 de la CADH exige que toda persona detenida sea informada de las razones de su detención y notificada sin demora de los cargos formulados en su contra.

70. De acuerdo con hechos del caso, al detener al señor Pedro Chavero, los agentes de policía lo trasladaron a la Comandancia Policial, donde le informaron las razones de su detención a él, a sus familiares y a su abogada y, al día siguiente, el jefe de la Comandancia Policial N. 3 notificó por escrito al señor Chavero de la providencia policial que contenía los cargos formulados en su contra.

71. De lo anterior se desprende que el Estado no violó el derecho contenido en el artículo 7.4 de la CADH en perjuicio de la presunta víctima.

5.4.4. Vadaluz no violó el artículo 7.5 en relación con el artículo 8.1 de la CADH.

72. En el presente apartado, se realizará un análisis conjunto del artículo 7.5 y 8.1 de la CADH. con el fin de determinar si la autoridad de la Comandancia Policial N.3 que sancionó al señor Chavero cumple con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la CADH.

73. En reiterada jurisprudencia⁶³, la Corte concluyó que todo órgano que ejerce funciones jurisdiccionales debe adoptar decisiones basadas en el respeto de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8⁶⁴. Lo que implica que estos deben ser imparciales e independientes, oír personalmente al detenido y valorar las explicaciones de su defensa para decidir si procede la privación de la libertad⁶⁵.

⁶³ CorteIDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 119; CorteIDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 71; CorteIDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 208

⁶⁴ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasil Vs. Brasil*. Párr 183

⁶⁵ CADH. Artículo 8.1

74. Este Tribunal ha señalado que la *independencia* significa que no deben existir injerencias indebidas en la jurisdicción⁶⁶, en su dimensión objetiva, por medio de la no intrusión de otras autoridades y, en su dimensión subjetiva, permitiendo la independencia del sujeto que toma la decisión⁶⁷. Específicamente, se ha determinado que cuando existe una relación institucional o jerárquica entre el acusado y el juez, no se cumple con el requisito de independencia⁶⁸. Por otra parte, la *imparcialidad* procura por la objetividad en la decisión judicial⁶⁹ y el TEDH⁷⁰ ha determinado que también tiene un aspecto objetivo, bajo el cual se exige que el juez sea imparcial frente al objeto del proceso y tome decisiones acordes a derecho⁷¹ y, uno subjetivo, que implica la inexistencia de prejuicios personales hacia el procesado por parte del juez al tomar la decisión⁷², aspecto que se presume⁷³.

75. Según los hechos del caso, apenas transcurridas 24 horas de la detención, Chavero fue puesto en presencia del jefe de la Comandancia Policial quien, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales⁷⁴, lo escuchó personalmente, valoró todas las explicaciones proporcionadas en su defensa y emitió una providencia policial con los argumentos que justificaban la imposición de la sanción.

76. Esta autoridad es independiente e imparcial. *Independiente objetivamente*, en tanto la policía de Vadaluz está diseñada de forma que pueda tomar decisiones respecto de imposición de

⁶⁶ CorteIDH *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 207.

⁶⁷ CorteIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 67

⁶⁸ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. (Excepción preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 188

⁶⁹ CorteIDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. (Excepción preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 171

⁷⁰ TEDH. *Caso Pullar Vs. Reino Unido*. 30; TEDH. *Caso Fey v. Austria*, 28.

⁷¹ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Principio 2.

⁷² CorteIDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56

⁷³ *Ibid.*, párr. 53

⁷⁴ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 13.

sanciones administrativas sin la injerencia de otras autoridades. También es *independiente subjetivamente* porque el jefe de la Comandancia Policial que juzgó al señor Chavero no estaba presionado por poderes externos ni tenía relación alguna con el acusado.

77. El jefe de policía es *imparcial subjetivamente* porque no hay hechos que generen sospecha sobre algún sesgo personal, de forma que se mantiene la presunción. Lo es también *objetivamente*, en tanto el procedimiento se cumplió a cabalidad y se falló en derecho, haciendo uso de los elementos probatorios requeridos y suficientes para eliminar sospechas de parcialidad o uso de criterios no legales.

5.5. Vadaluz no violó los artículos 7.6 y 25 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

78. El Estado de Vadaluz no suspendió las garantías del artículo 7.6 en relación con el 25 de la CADH, pues, como se demostrará a continuación, la presunta víctima pudo acceder al recurso de *hábeas corpus* y este era efectivo.

79. La CorteIDH ha precisado que el derecho del artículo 7.6 de la Convención corresponde con la posibilidad de acceder al recurso de *hábeas corpus*, un recurso que protege de forma directa el derecho a la libertad personal de las detenciones ilegales o arbitrarias⁷⁵ y lo definió como una especie dentro del género de los recursos de amparo enfocado en la protección del derecho a la libertad⁷⁶. No obstante, la sola existencia formal del recurso no es suficiente, pues este debe ser también efectivo. Por esto, se analiza en conjunto con el artículo 25.1, relativo al requisito de

⁷⁵CorteIDH. *Caso Jenkins Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 99.

⁷⁶CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-8/87: El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*. párr. 34.

efectividad de los recursos de amparo⁷⁷, con la finalidad de determinar si el *hábeas corpus* cumple efectivamente con el objetivo de “obtener sin demora una decisión sobre la legalidad de la detención”⁷⁸ en los casos de limitaciones a la libertad.

80. Este tribunal determinó que la acción de *hábeas corpus* hace parte de las garantías indispensables que no son susceptibles de suspensión en estados de emergencia, en tanto el recurso no solo protege el derecho a la libertad, sino también otros derechos que no se pueden suspender -como la vida y la integridad personal⁷⁹-, especialmente al impedir desapariciones forzadas y proteger de tratos crueles e inhumanos en las detenciones⁸⁰.

5.5.1. Vadaluz no suspendió el derecho de Pedro Chavero de acceder al recurso de *hábeas corpus*.

81. Un recurso no es efectivo si en la práctica resulta *ilusorio*⁸¹. En tal sentido, en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, el Tribunal señaló que los recursos son *ilusorios* cuando se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial o cuando se demuestra su inutilidad en la práctica⁸².

82. Teniendo esto presente, se procederá a demostrar que la interrupción de la atención presencial de la administración de justicia, los problemas técnicos que presentaron con la plataforma virtual del Poder Judicial de Vadaluz y la falta de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no hacen que el *hábeas corpus* sea un recurso inefectivo o *ilusorio*.

⁷⁷Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 231. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 116.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr 232.

⁷⁹ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-8/87: El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*. Párr 35.

⁸⁰ Ibid. párrs. 35-36; CorteIDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 111.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 188

⁸² CorteIDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 137.

83. Es importante advertir que en el caso no existe evidencia que permita demostrar que, como consecuencia de la implementación de la *justicia virtual*, se haya afectado la calidad, efectividad o utilidad del trámite de los recursos judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque estos se tramitaron de forma virtual, el Estado garantizó a la presunta víctima el acceso a un recurso de *hábeas corpus* efectivo, útil y no *ilusorio*, pues este tenía la capacidad de proteger la libertad frente a las detenciones realizadas en razón del Decreto 75/20.

84. En el presente caso, es importante destacar que los inconvenientes técnicos que tuvo la abogada Kelsen cuando inicialmente interpuso el recurso de *hábeas corpus* son razonables en el marco de la situación de emergencia por la que atravesaba Vadaluz. Es comprensible que existan fallas en el funcionamiento de una plataforma de justicia virtual si se considera que: **i.** Las fallas en la plataforma se presentaron durante un periodo de adaptación de la justicia a la virtualidad y solo un día después de que el Gobierno tomara la decisión de virtualizar los servicios del Poder Judicial. **ii.** En esa semana se interpusieron más de mil recursos y demandas a través de la apenas naciente plataforma digital del Poder Judicial⁸³ y **iii.** Las instituciones de Vadaluz enfrentaban en ese momento una emergencia sanitaria sin precedentes que requería el despliegue de toda su capacidad.

85. En tal sentido, si se analizan las fallas en la prestación del servicio con base a un criterio de razonabilidad y teniendo en cuenta la buena fe en el actuar del Estado para garantizar su funcionamiento, se concluye que las dificultades que se presentaron en la interposición del recurso no fueron irrazonables ni impidieron que la abogada Kelsen interpusiera los recursos, que igualmente se presentaron al día siguiente de los inconvenientes. Por esto, si se tienen en cuenta

⁸³ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 2.

las particularidades de la situación y que la falla en la plataforma judicial no impidió el acceso de la presunta víctima al recurso, no es posible desvirtuar la efectividad del *hábeas corpus*.

86. Finalmente, en relación con la falta de pronunciamiento de fondo, en el presente caso el recurso de amparo tenía la potencialidad “de producir el resultado para el que fue concebido”: proteger la libertad personal de los detenidos y amparar otros derechos como la vida y la integridad personal que podrían verse afectados como consecuencia de una detención arbitraria. Sin embargo, teniendo en cuenta que el día en que se decidió el *hábeas corpus* el señor Chavero ya se encontraba en libertad, no había ningún derecho que proteger en ese momento.

87. Además, se observa que si el señor Chavero hubiera sido detenido arbitrariamente o hubiera sufrido alguna afectación en sus derechos fundamentales durante el periodo en que estuvo detenido, se habrían concedido alguna de las medidas cautelares solicitadas en el orden interno y ante los órganos del SIDH. La medida cautelar solicitada con el *hábeas corpus* fue desestimada por considerarse que no había una situación que proteger en ese momento. Lo mismo ocurrió con la medida cautelar solicitada ante la CIDH y la medida provisional requerida ante la CorteIDH, las cuales fueron denegadas por no corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (art. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero. Debido a lo anterior, se observa que en el caso que se analiza la falta de pronunciamiento de fondo no desvirtúa la efectividad del recurso de *hábeas corpus*.

5.6. El Estado de Vadaluz no violó el artículo 8.2 de la CADH

88. El artículo 8.2. de la CADH reconoce el derecho del imputado a gozar de tiempo y de los medios para la preparación de su defensa. Esta obligación a cargo del Estado implica que se debe garantizar al detenido el tiempo y las instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado confidencialmente⁸⁴, así como la oportunidad de conocer los cargos de los que se le acusa⁸⁵.

89. Pedro Chavero tuvo la oportunidad de reunirse en las instalaciones de la Comandancia Policial con su abogada 15 minutos antes de ejercer su defensa y él tenía conocimiento de antemano de los cargos de los que se le acusaba, pues el día anterior conoció de la imputación. De esta forma, se comprueba que el Estado garantizó el tiempo y los medios para la preparación de su defensa. Por otra parte, los hechos del caso no permiten inferir que el tiempo de 15 minutos haya sido consecuencia de una actuación atribuible al Estado.

5.7. El Estado de Vadaluz no violó los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

90. En este punto, se observa que el Estado de Vadaluz suspendió parcialmente los derechos a la libertad *expresión, asociación y reunión* a través del artículo 2.3 del Decreto 75/20, por medio de la prohibición de manifestaciones de más de tres personas. Esta es una suspensión parcial, en la medida que, a pesar de la limitación, se mantuvieron disponibles otras formas de *expresión, asociación y reunión* que existen para ejercer la expresión colectiva de opiniones. A continuación,

⁸⁴ CorteIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135; Principios Básicos sobre la función de los Abogados. Numeral 8.

⁸⁵ CorteIDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 54.

se demuestra que la suspensión parcial de los artículos 13,15,16 no es violatoria de la Convención, pues se cumplen con todos los requisitos para restringirlos.

91. La RELE ha entendido que la protesta es un derecho bajo cual las personas, de forma individual o colectiva, pueden expresar “ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”⁸⁶. Adicionalmente, existe una relación de interdependencia e indivisibilidad⁸⁷ con otros derechos, como la libertad de expresión⁸⁸, el derecho de reunión⁸⁹ y la libertad de asociación⁹⁰. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las *reuniones*, definidas como “toda congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto”⁹¹ permiten la *expresión* de las demandas sociales que generalmente constituyen los objetivos centrales de las protestas⁹². Asimismo, en las manifestaciones públicas se materializa el derecho a la *libertad de asociación* pues, a través de ellas, los grupos sociales buscan lograr la realización de sus objetivos⁹³.

92. Estos derechos relacionados con la protesta pueden ser limitados en situaciones normales y son susceptibles de suspensión en circunstancias de emergencia⁹⁴, siempre que se cumpla con la *legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad* requeridas para imponer las limitaciones.⁹⁵

En los siguientes acápite, esta representación analizará en conjunto los derechos de libertad de

⁸⁶RELE. *Protesta y Derechos Humanos*. p.5.

⁸⁷ CorteIDH. *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 160.

⁸⁸ CADH. Artículo 13.

⁸⁹ CADH. Artículo 15

⁹⁰ CADH. Artículo 16

⁹¹ RELE. *Protesta y Derechos Humanos*. p.12.

⁹² CIDH. *Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión*. Informe Anual 2005. Doc 7. Capítulo V.

⁹³ CorteIDH. *Caso Escher y Otros Vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 170; CorteIDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 144.

⁹⁴ CADH. Artículo 27.2

⁹⁵ CDH. Informe. *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas*. párr. 5.

expresión, asociación y reunión, en relación con el derecho a la protesta, para concluir que el Estado de Vadaluz no actuó en contravía de los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en perjuicio del señor Pedro Chavero.

94. En relación con la *legalidad*, los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20 establecieron de forma previa, clara y expresa la prohibición de realizar reuniones públicas o manifestaciones de más 3 personas y la sanción en caso de su incumplimiento. Esta disposición no cuenta con problemas de vaguedad o ambigüedad, en tanto no incluye conceptos indeterminados o amplios, ni impone censura previa de la protesta, toda vez que la sanción se aplica con posterioridad a la infracción. El Decreto 75/20 también restringió eventos masivos como conciertos, espectáculos de entretenimiento y cualquier otra reunión pública, demostrando la intención del Estado de limitar la aglomeración, y no de obstaculizar la participación democrática o desconocer las demandas sociales.

95. Asimismo, como se ha analizado previamente, la salud pública es una de las *finalidades legítimas* previstas en los artículos 13.2b, 15 y 16.2 de la Convención para habilitar la suspensión de los derechos, y en el marco de una pandemia los Estados deben adoptar disposiciones para garantizar la salud pública⁹⁶.

96. La restricción de las reuniones públicas de más de tres personas era *absolutamente necesaria* para evitar los contagios masivos que ponen en riesgo el funcionamiento del sistema de salud. Para el momento de los hechos, el Estado no tenía conocimiento sobre el comportamiento del virus, por lo que se debían tomar las medidas que garantizaran la mayor eliminación de los contactos posibles, hasta poder conocer más y aplicar medidas especializadas. Por esto, la única medida que

⁹⁶ CIDH. *Resolución 01 de 2020*. p. 9; CorteIDH. *Declaración 01 de 2020*, p.1.

garantizaba en ese momento tal resultado era la de restringir, en la mayor medida posible, la movilidad y las aglomeraciones.

97. Además, la medida adoptada por Vadaluz es la menos lesiva de las que cumplen con la finalidad buscada. La limitación a la libertad de *expresión, reunión y asociación* no fue absoluta, en tanto lo que se restringió fue una forma específica de ejercer tales derechos: las manifestaciones públicas de más de tres personas. Sin embargo, se mantuvieron disponibles otras formas de *expresión, asociación y reunión* que también permitían la expresión colectiva de las opiniones, como, por ejemplo, las desarrolladas a través de internet o las que implicaran la reunión de menos de 3 personas.

98. Con respecto a la *proporcionalidad*, las medidas restrictivas afectan medianamente a la libertad de *expresión, reunión y asociación*, aunque sí gravemente el derecho a la protesta, pues, si bien se permiten alternativas para ejercer estos derechos, la forma más común de manifestación se ve extremadamente limitada. Sin embargo, los beneficios en cuestiones de evitación de contagios y protección del sistema de salud son mayores a la afectación a la protesta. Estos derechos se pueden suspender en situaciones excepcionales, y este es uno de los casos en los que es absolutamente necesaria la implementación de las restricciones por los beneficios que significa. Por esto, las limitaciones a los derechos a la libertad de *expresión, asociación y reunión* son *proporcionales*.

6. PETITORIO

99. Por lo expuesto anteriormente, el Estado de Vadaluz solicita a esta H. Corte que declare:

i) La procedencia de la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, consecuentemente, la inadmisibilidad del caso; ii) Subsidiariamente, que se devuelva el caso a la Comisión para que se

puedan surtir los tiempos establecidos en el procedimiento; **iii)** Que, en caso de que no sea admitida la excepción preliminar, en aplicación del principio de subsidiariedad, la Corte se inhiba de pronunciarse sobre el fondo de las alegadas violaciones a los artículos 7, 9, 25 y 27 de la CADH. **iv)** Que se declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los arts. 8, 13, 15, 16 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 y, en caso de que la CorteIDH no se inhiba de pronunciarse sobre el fondo de los derechos referidos en el numeral tercero del presente petitorio, que declare que el Estado tampoco es responsable internacionalmente por su violación. **iv)** Que de conformidad con el art. 63.1 se determine la no procedencia de reparaciones; y **v)** Que no se condene en gastos y costas al Estado.